

1864.

trono debiera pasar, teniendo en cuenta el grado de consanguinidad con el último príncipe reinante de la rama masculina, á la descendencia femenina de Su Alteza Imperial; en este caso renacerán tambien todos los derechos procedentes del parentesco, del nacimiento ó de los usos y costumbres, tanto á favor de Su Alteza Imperial como de sus descendientes, sobre la fortuna privada existente aún de la Ilustrísima Casa Archiducal.

»Art. 5.º En todo lo que concierne al derecho de sucesion *ab intestato*, sobre la fortuna mueble é inmueble de los miembros de la Casa Imperial y de sus descendientes, se considerarán en vigor las disposiciones contenidas en el párrafo 39.º del Estatuto del 3 de Febrero de 1839, relativas á los individuos de dicha augusta familia que están dotadas de soberanías particulares. Exceptúanse, sin embargo, de esta renuncia los casos en que por consecuencia de donaciones *inter vivos* ó disposiciones testamentarias valederas, se legasen bienes privados ó sucesiones á Su Alteza Imperial ó sus descendientes, por miembros de Su Ilustrísima parentela ó por otros, siempre que no resulte ningun perjuicio notable contra los derechos de la Casa Archiducal.

»En fé de lo cuál se ha extendido el presente Convenio en dos ejemplares, suscritos de propia mano por Su Majestad Imperial y Real Apostólica, de una parte, y de la otra por Su Alteza Imperial el Ilustrísimo Archiduque Fernando Maximiliano, habiendo revestido el documento con sus respectivos sellos.

»Así se ha convenido y pactado en el Castillo de Miramar, el dia nueve del mes de Abril del año de gracia mil ochocientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO JOSÉ.

FERNANDO MAXIMILIANO.

1864.

»Han sido llamados á suscribir este pacto de familia en calidad de testigos:

«SS. AA. II. los Archiduques *Cárlos Luis*, *Luis Victor*, *Cárlos Salvador*, *Guillermo*, teniente general *José Leopoldo*, y teniente general Reinier; el *Conde de Kuefstein*, caballero del Toison de oro, gran mariscal de Su Majestad Imperial y Real Apostólica; *Luis de Benedek*, *feld-zeugmestre*; el *Conde Francisco Crenneville*, teniente general; el *Conde Francisco Zichy*, consejero privado; el *Conde de Rechberg*, ministro de la Casa Imperial y de Negocios Extranjeros; el caballero *Antonio de Schmerling*, ministro de Estado; el *Conde Mauricio Esterhazy*, ministro de Su Majestad Imperial y Real; *Ladislao de Karolyi*, vicescanciller áulico de Hungría; el *Baron Francisco de Geringer*, por el canciller áulico de Transilvania; *P. Mazuranich*, canciller áulico del reino de Croacia y de Eslavonia.»

El diez recibió Maximiliano á la Diputacion, y á los demás mejicanos que habían sido convidados á presenciar la aceptacion del trono. En el Apéndice número 5 verá el lector el Acta de este memorable acontecimiento, con decretos y otras noticias curiosas de aquel dia, no siendo cierto que, como dice un escritor francés, *siguiendo la costumbre española se arrodillara el Señor Gutiérrez de Estrada, y besara la mano del Emperador en señal de homenaje*, luégo que hubo terminado su discurso Maximiliano: cuando este momento llegó, fueron saludados SS. MM. con tres *vivas*; no se hizo más demostracion.

Hubo gran comida á las seis en Miramar, á la cuál asistieron, además de la Diputacion, todos los mejicanos que presenciaron la aceptacion, las damas y los empleados en la Casa Imperial, el Ministro de Bélgica en Austria y otros personajes. No estuvo presente el emperador Maximiliano, por haberse alterado su salud con las emociones de aquel dia y de la víspera.

Acepta Maximiliano el trono

1864.  
Decretos expedidos por el Emperador, nombrando á varias personas para diferentes cargos.

El mismo día diez expidió el Emperador los decretos siguientes: disolviendo la Regencia; nombrando su lugarteniente al general Almonte; ministros de Estado á Don Joaquin Velázquez de Leon, y plenipotenciarios para Austria, Francia y Bélgica, á Don Tomás Murphy, á Don José Manuel Hidalgo y al autor de esta Obra; presidente de la *Comision Mejicana de Hacienda* en París al Conde de Germiny, senador francés. También se firmó, aprobado desde París por S. M., el empréstito contratado por el Conde de Zichy, y la Convencion siguiente arreglada entre los dos Emperadores en Tulle-rias en Marzo anterior:

Convencion con Francia, y sus artículos adicionales secretos.—Observaciones del autor de esta Obra.

«Art. 1.º Las tropas francesas que se hallan actualmente en Méjico serán reducidas lo más pronto posible á un cuerpo de 25.000 hombres, inclusa la legion extranjera.

»Este cuerpo, para garantizar los intereses que han motivado la intervencion, quedará temporalmente en Méjico en las condiciones arregladas por los artículos siguientes:

»Art. 2.º Las tropas francesas evacuarán á Méjico, á medida que S. M. el Emperador de Méjico pueda organizar las tropas necesarias para reemplazarlas.

»Art. 3.º La legion extranjera al servicio de la Francia, compuesta de 8.000 hombres, permanecerá, sin embargo, todavía durante seis años en Méjico, despues que las demás fuerzas francesas hayan sido llamadas con arreglo al art. 2.º Desde este momento la expresada legion extranjera pasará al servicio y á sueldo del Gobierno mejicano. El Gobierno mejicano se reserva la facultad de abreviar la duracion del empleo de la legion extranjera en Méjico.

»Art. 4.º Los puntos del territorio que hayan de ocupar las tropas francesas, así como las expediciones militares de estas tropas, si tienen lugar, serán deter-

1864.

minados de comun acuerdo y directamente, entre S. M. el Emperador de Méjico y el Comandante en jefe del cuerpo francés.

»Art. 5.º En todos los puntos cuya guarnicion no se componga exclusivamente de tropas mejicanas, el mando militar será devuelto al comandante francés. En caso de expediciones combinadas de tropas francesas y mejicanas, el mando superior de las fuerzas pertenecerá igualmente al comandante francés.

»Art. 6.º Los comandantes franceses no podrán intervenir en ramo alguno de la administracion mejicana.

»Art. 7.º Miéntras las necesidades del cuerpo de ejército francés requieran cada dos meses, un servicio de trasportes entre Francia y el puerto de Veracruz, el costo de este servicio, fijado en la suma de 400.000 francos por viaje de ida y vuelta, será á cargo del Gobierno mejicano y satisfecho en Méjico.

»Art. 8.º Las estaciones navales que Francia mantiene en las Antillas y en el Océano Pacífico, enviarán frecuentemente buques á mostrar el pabellon francés en los puertos de Méjico.

»Art. 9.º Los gastos de la expedicion francesa en Méjico, que debe reembolsar el Gobierno mejicano, quedan fijados en la suma de 270 millones por todo el tiempo de la duracion de esta expedicion hasta 1.º de Julio de 1864. Esta suma causará interés á razon de un 3 por 100 anual.

»Del 1.º de Julio en adelante, los gastos del ejército mejicano quedan á cargo de Méjico.

»Art. 10. La indemnizacion que debe pagar á la Francia el Gobierno mejicano, por sueldo, alimento y manutencion de las tropas del cuerpo de ejército, á contar del 1.º de Julio de 1864, queda fijada en la suma de 1.000 francos anuales por plaza.

»Art. 11. El Gobierno mejicano entregará inmedia-

1864.

tamente al Gobierno francés la suma de 66 millones en títulos del empréstito, al precio de emision, á saber: 54 millones en deducción de la deuda mencionada en el artículo 9.º, y 12 millones en abono de las indemnizaciones debidas á franceses, en virtud del art. 14 de la presente convencion.

»Art. 12. Para el pago del exceso de los gastos de guerra y para el cumplimiento de los cargos mencionados en los artículos 7, 10 y 14, el Gobierno mejicano se obliga á pagar anualmente á la Francia la suma de 25 millones en numerario. Esta suma será abonada: primero, á las sumas debidas en virtud de los expresados artículos 7 y 10; segundo, al monto en interés y capital de la suma señalada en el art. 9.º; tercero, á las indemnizaciones que resulten debidas á súbditos franceses en virtud de los artículos 14 y siguientes.

»Art. 13. El Gobierno mejicano entregará el último día de cada mes, en Méjico, en manos del pagador general del ejército, lo debido á cubrir los gastos de las tropas francesas que hayan quedado en Méjico, con arreglo al artículo 10.

»Art. 14. El Gobierno mejicano se obliga á indemnizar á los súbditos franceses, de los perjuicios que indebidamente hayan resentido y que motivaron la expedicion.

»Art. 15. Una comision mixta, compuesta de tres franceses y de tres mejicanos, nombrados por sus respectivos Gobiernos, se reunirá en Méjico dentro de tres meses, para examinar y arreglar esas reclamaciones.

»Art. 16. Una comision de revision, compuesta de dos franceses y de dos mejicanos, designados del mismo modo, establecida en París, procederá á la liquidacion definitiva de las reclamaciones admitidas ya por la comision en el artículo precedente, y resolverá respecto de aquellas cuya decision le haya sido reservada.

1864.

»Art. 17. El Gobierno francés pondrá en libertad á todos los prisioneros de guerra mejicanos, luego que el Emperador éntre en sus Estados.

»Art. 18. La presente Convencion será ratificada, y las ratificaciones serán cambiadas lo más pronto posible.

Hecho en el palacio de Miramar, el 10 de Abril de 1864.—*Firmado:—Herbet.—Joaquin Velázquez de Leon.*»

## ARTICULOS ADICIONALES SECRETOS.

«1.º Habiendo aprobado S. M. el Emperador de Méjico, los principios y las promesas anunciadas en la proclama del general Forey, de once de Junio de 1863, y las medidas adoptadas por la Regencia y por el General en jefe francés, con arreglo á esta declaracion ha resuelto S. M. hacer saber sus intenciones sobre el particular en un Manifiesto á su pueblo.

»2.º S. M. el Emperador de los franceses declara, por su parte, que la fuerza efectiva actual de treinta y ocho mil hombres del cuerpo francés, no la reducirá sino gradualmente y de año en año; de manera que el número de las tropas francesas que quede en Méjico, comprendiendo la legion extranjera, sea de

28.000 hombres en 1865;

25.000 » » 1866;

20.000 » » 1867.

»3.º Cuando con arreglo á lo pactado en el artículo 3.º de la Convencion, pase la legion extranjera al servicio de Méjico, y sea pagada por este país, como continuará sirviendo á una causa que á Francia le interesa, el general y los oficiales que formen parte de ella, conservarán su calidad de franceses y su derecho á ascensos en el ejército francés, con arreglo á la ley.